

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 9

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-01-1962

Título: POR LA CUAL SE ELIMINA EL PARAGRAFO DEL APARTE A) DEL PUNTO 1º DEL ARTICULO 5º, TITULO II, DE LA LEY 25 DE 7 DE FEBRERO DE 1957.
(IMPORTACION-INDUSTRIA)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14567

Publicada el: 07-02-1962

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Controles de exportación, Producción

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.572

Rollo: 38

Posición: 1866

tral Distribuidora, S. A.", un Contrato de arrendamiento bajo las cláusulas siguientes:

Primera: El Gobierno da en arrendamiento al Contratista un local de una superficie de 26.60 metros cuadrados, ubicado en la planta baja del Edificio de Administración del Aeropuerto Internacional de Tocumen, el cual se encuentra debidamente especificado en el Resuelto N° 124, de 17 de febrero de 1961. El local mencionado se destinará única y exclusivamente para establecer una Bodega para la Venta de Licores Extranjeros.

Queda entendido que El Contratista tendrá la exclusividad en el despacho y venta a los pasajeros y al aprovisionamiento de licores extranjeros a las líneas aéreas dentro del perímetro del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Segunda: El Contratista se obliga a pagar al Tesoro Nacional por el arrendamiento del local la suma de sesenta y un mil ochocientos cuatro balboas con treinta y cinco centésimos (B/61,804.35) anuales, o sea cinco mil ciento cincuenta balboas con treinta y seis centésimos (B/5,150.36) mensuales, además de la cantidad de veinticinco centésimos (B/0.25) por cada botella de licor de cualquiera clase que venda en el local arrendado. Los pagos a que se refiere la presente cláusula deberá hacerlos El Contratista a más tardar veinte (20) días después del vencimiento de cada mes.

Tercera: La venta de licores con destino al Exterior, así como la devolución de los impuestos de introducción, estará sujeta a los reglamentos y condiciones vigentes o que en el futuro dicte el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Cuarta: Al firmarse este Contrato, El Contratista constituirá fianza a favor de La Nación por la suma de cinco mil balboas (B/5,000.00) para garantizar el cumplimiento de los pagos del arriendo.

Quinta: Serán pagados por El Contratista los gastos de energía eléctrica, agua, contribuciones de toda índole y toda clase de sueldos, remuneraciones y demás dispendios de los empleados que tenga el Contratista con motivo del servicio o negocio. Igualmente será por cuenta del Contratista el mantenimiento y limpieza del local arrendado, así como las instalaciones que tenga que hacer con motivo del negocio a que se va a dedicar.

Sexta: El término de duración de este Contrato será de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que sea firmado, prorrogable a voluntad de las partes. Se establece que este Contrato queda de hecho prorrogado por tiempo igual, al término de cada duración, si tres (3) meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de su vencimiento y del vencimiento de las prórrogas, una de las partes no notifica a la otra por escrito su deseo de darlo por terminado. Si se llevara a cabo una nueva licitación, El Contratista tendrá derecho a continuar operando hasta la fecha en que el nuevo Contrato sea celebrado.

Séptima: El Contrato de arrendamiento se resolverá administrativamente por el Órgano Ejecutivo por falta de pago de un (1) mes de alquiler o por incumplimiento de cualquier otra obligación del Contratista. En este caso la fianza constituida por el Contratista ingresará, sin

más trámites, a los fondos comunes del Tesoro Nacional.

Octava: Este Contrato, que se celebra con autorización concedida al Órgano Ejecutivo por la Asamblea Nacional mediante Ley de de de 1962, de conformidad con lo que establece el ordinal 7° del Artículo 118 de la Constitución Nacional, necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete, conforme lo determina el artículo 69 del Código Fiscal.

Novena: Al original del presente Contrato se le adherirán timbres por valor de

Artículo 2° Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 22 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

ELIMINASE EL PARAGRAFO DEL APARTE a) DEL PUNTO 1° DEL ARTICULO 5°, TITULO II DE LA LEY N° 25 DE 1957

LEY NUMERO 9

(DE 22 DE ENERO DE 1962)

por la cual se elimina el Parágrafo del aparte a) del punto 1° del Artículo 5°, Título II, de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° El aparte a), del punto 1° del Artículo 5° de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, quedará así:

"a) La importación de maquinarias, equipos y repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje."

Artículo 2° Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 22 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

**APRUEBASE CONVENIO CELEBRADO
CON LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA SOBRE GARANTIAS
DE INVERSIONES**

LEY NUMERO 10
(DE 23 DE ENERO DE 1962)

por la cual se aprueba el Convenio celebrado con los Estados Unidos de América sobre Garantías de Inversiones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el Convenio celebrado mediante canje de notas efectuado el día 23 de enero de 1961, entre el Embajador de Panamá ante el Gobierno de Estados Unidos de América y el Secretario de Estado de Estados Unidos de América. El texto del convenio aparece en el Decreto Ejecutivo N° 138 de 11 de mayo de 1961, que a la letra dice:

DECRETO NUMERO 138
(DE 11 DE MAYO DE 1961)

por el cual se aprueba el Convenio celebrado con Estados Unidos de América sobre Garantías de Inversiones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase el Convenio celebrado mediante el canje de notas efectuado el día 23 de enero de 1961, entre el Embajador de Panamá ante el Gobierno de Estados Unidos de América y el Secretario de Estado de Estados Unidos de América el cual es del tenor siguiente:

1. Los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de Panamá a solicitud de cualquiera de ellos, se consultarán respecto a proyectos en Panamá propuestos por nacionales de los Estados Unidos de América respecto a los cuales se han concedido o se encuentran bajo estudio las garantías previstas en la Sección 413 (b) (4) de la Ley de Seguridad Mutua de 1954, reformada.

2. El Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en que no otorgará garantía alguna respecto a ningún proyecto que no sea aprobado por el Gobierno de Panamá.

3. Respecto a dichas garantías extendidas a proyectos que hayan sido aprobados por el Gobierno de Panamá de acuerdo con las disposiciones de la antedicha Sección 413 (b) (4), el Gobierno de Panamá conviene en lo siguiente:

a) Que si el Gobierno de los Estados Unidos de América efectuara un pago en dólares de los

Estados Unidos a cualquier persona, de conformidad con cualquiera de dichas garantías, el Gobierno de Panamá reconocerá la transferencia al Gobierno de los Estados Unidos de América de cualesquiera monedas, créditos, bienes, o inversión por la que se efectúa el pago, y la subrogación a favor del Gobierno de los Estados Unidos de América de cualquier derecho, título, reclamación, o causa de acción que exista en relación a ésta;

b) Que las sumas de Balboas adquiridas por el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con dichas garantías recibirán un tratamiento no menos favorable que el que se otorga a fondos privados provenientes de transacciones de nacionales de los Estados Unidos comparables a las transacciones protegidas por dichas garantías, y que dichas sumas en Balboas estarán libremente a la disposición del Gobierno de los Estados Unidos de América para gastos Administrativos;

c) Que cualquier reclamación en contra del Gobierno de Panamá que pudiera subrogarse a favor del Gobierno de los Estados Unidos de América como resultado de cualquier pago hecho conforme a tal garantía, será objeto de negociaciones directas entre los dos Gobiernos. Si dentro de un período razonable, no pudieran ajustar la reclamación mediante acuerdo, ésta se trasladará para determinación final y obligatoria a un árbitro único seleccionado por mutuo acuerdo. Si los Gobiernos no pudieran, dentro de un período de tres meses, ponerse de acuerdo sobre dicha selección, el árbitro será el que fuere designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de los dos Gobiernos;

d) Que si el Gobierno de los Estados Unidos de América otorgara garantías para cubrir las pérdidas por razón de guerra respecto a inversiones en Panamá, el Gobierno de Panamá conviene en que los nacionales de los Estados Unidos de América a quienes se hayan otorgado dichas garantías, recibirán del Gobierno de Panamá un tratamiento no menos favorable que el que se otorgue, en iguales circunstancias, a sus nacionales o a los nacionales de terceros países, con referencia a cualquier reembolso, compensación, indemnización, u otro pago, incluso la distribución de reparaciones recibidas de países enemigos, que el Gobierno de Panamá pudiere hacer o pagare por pérdidas sufridas por razón de guerra: si el Gobierno de los Estados Unidos de América hiciera pagos en dólares de los Estados Unidos a cualquier nacional de los Estados Unidos de América de conformidad con alguna garantía contra pérdidas por razón de guerra, el Gobierno de Panamá reconocerá la transferencia al Gobierno de los Estados Unidos de América de cualquier derecho, privilegio, o interés, o cualquier parte de éstos, que a tales nacionales pueda serles concedido o les pertenezca como resultado del tratamiento antedicho por el Gobierno de Panamá;

e) Que el antedicho subpárrafo (c) respecto al arbitraje de reclamaciones no se aplicará a la clase de garantías contra pérdidas por razón de guerra estipulada en el subpárrafo (d).

Al recibir una nota de Vuestra Excelencia en la que se indique que las cláusulas anteriores son